

Sentencia definitiva

RIT: I-355-2021

RUC: 21-4-0361041-8

_____/ **Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.**

VISTO:

Demanda. Compareció don Enrique Cuadra Court, abogado, cédula de identidad N° 10.775.530-6, en representación judicial de **SERVICIOS MÉDICOS BICENTENARIO SpA**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 76.124.062-5, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 4850, comuna de Estación Central, quien interpuso reclamación judicial en contra de doña Marisol Marchant San Martín, Jefa de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO PONIENTE**, ambos domiciliados en calle Neptuno N° 856, comuna de Lo Prado.

Solicita que, en definitiva, se deje sin efecto la multa aplicada, con costas.

Expone que a su representada se le aplicó una multa mediante la resolución de multa N° 8682/21/16, de 3 de septiembre de 2021, suscrita por la fiscalizadora doña Nicol Jesús Arce Saavedra. El hecho que se señala como constitutivo de infracción es el siguiente: *“No dar cumplimiento al contrato colectivo (Sindicato Empresa Servicios Médicos Bicentenario SpA) vigente a la fecha, referente a las obligaciones contenidas en la cláusula número 11, referente a uniformes y vestuario, respecto de los siguientes trabajadores: Isabel Riquelme, Dayana Pacheco, Javiera Gonzales, Paloma Prieto, Víctor Cartes, Ana María Osorio, Silvia Román, Carmen Vergara y Fernando Espinosa; periodo del incumplimiento entrega en los meses de junio-julio, según contrato colectivo”* (el destacado es suyo). El enunciado de la infracción es “no cumplir estipulaciones de instrumento colectivo”, estimándose como infringido el artículo 326, inciso 2° del Código del Trabajo. La multa impuesta fue de 30 UTM.

Indica que el contrato colectivo vigente, en su cláusula número 11, establece: **“11. Uniforme y Vestuario.** *La Empresa seguirá otorgando a los trabajadores, sin costo para éstos, el uniforme de acuerdo con las políticas de la compañía que se han venido aplicando a la fecha. Esto tiene como fin mantener una imagen corporativa impecable y brindar comodidad y seguridad para quienes lo utilizan. En caso de desvinculación, el colaborador debe devolver el último uniforme que se le entregó, excepto los zapatos.*

Este beneficio aplica dos veces al año para el personal de atención de público, conforme al siguiente detalle: marzo – abril: uniforme de invierno. Octubre – noviembre: uniforme de verano.

Una vez al año para el personal clínico, en los meses de junio – julio.

Respecto al personal médico éstos recibirán -en los mismos términos y en la misma oportunidad que el personal clínico- su uniforme y calzado”.



Expresa que a continuación de la misma cláusula, se incorpora un recuadro que contiene el detalle de las prendas que recibirá el personal que se desempeña en cada una de las categorías señaladas.

Señala que de la cláusula transcrita, no cabe sino concluir que su representada ha contraído la obligación, en lo atinente a estos autos, de entregar uniforme y vestuario al personal clínico, en los meses de junio – julio de cada año.

Hace presente que tal como consta de los documentos que se acompañan en el tercer otrosí de su presentación, su representada y el Sindicato de Empresa Servicios Médicos Bicentenario SpA (en adelante el “Sindicato”), llevaron a cabo un proceso de negociación colectiva reglada, que culminó en la suscripción del contrato colectivo vigente a la fecha de la fiscalización en comento y en que supuestamente se constató la infracción. Señala que, en el marco de esta negociación, el Sindicato ejerció el derecho a huelga y tal como consta en el artículo tercero transitorio del instrumento colectivo ya individualizado, se hizo efectiva entre los días 24 de agosto de 2021 y el 30 de agosto de 2021, es decir, por un total de 7 días.

Cita los incisos 2° y 3° del artículo 324 del Código del Trabajo, y expresa que de conformidad al inciso segundo del artículo 324 del Código del Trabajo, el instrumento colectivo supuestamente infringido, debió haber entrado en vigencia el día 18 de agosto de 2021, esto es, al día siguiente de la fecha de vencimiento del contrato colectivo anterior. Sin embargo, producto de la huelga que se hizo efectiva durante el proceso de negociación colectiva, la regla a aplicar es la contenida en el inciso 3° citado, teniendo vigencia el instrumento colectivo desde el día de su suscripción, esto es, el día 30 de agosto de 2021.

De lo anteriormente expuesto, concluye que la infracción señalada por la fiscalizadora no ha sido tal, toda vez que es manifiesto que, en atención al tenor de cláusula del contrato colectivo vigente y a la fecha de entrada en vigencia del instrumento colectivo en cuestión, corresponde ser cumplida por su representada por primera vez en los meses de junio-julio del año 2022.

Efectúa la siguiente cronología de los hechos:

- Su representada y el sindicato, con fecha 30 de agosto de 2021, suscribieron un contrato colectivo, el que se mantiene actualmente vigente.

- Atendido que durante el proceso de negociación colectiva el sindicato hizo efectiva la huelga, el instrumento señalado ha entrado en vigencia el mismo día de su suscripción, eso es, el 30 de agosto de 2021.

- Con fecha 31 de agosto de 2021, la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, quien incluso fue informada acerca del proceso de negociación colectiva que había culminado con la suscripción del contrato colectivo vigente el día anterior a la fiscalización, concluyó de manera errada, que su representada había incumplido la estipulación N° 11 del contrato colectivo vigente referida a la entrega de uniforme y vestuario respecto de ciertos trabajadores del área clínica.



Alega que ha quedado de manifiesto que la supuesta infracción constatada por la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo no es tal, toda vez que al hacer la resolución de multa alusión al contrato colectivo vigente, no permite concluir sino que estaría haciendo alusión al contrato colectivo suscrito por su representada y el sindicato el día 30 de agosto de 2021, el que, conforme se ha explicado latamente en esta presentación, comenzó su vigencia en esa misma fecha.

Es por ello que la infracción constatada por la fiscalizadora no es tal, toda vez que la obligación contenida en la cláusula N° 11 del instrumento aludido, no es exigible de cumplimiento a su representada sino a contar desde los meses de junio-julio del año 2022.

Reclamación. Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno se rechazó la demanda, decisión que fue reclamada por la demandante, citándose a las partes a la audiencia única de contestación, conciliación y prueba.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Audiencia única de contestación, conciliación y prueba. Que la referida audiencia se llevó a cabo con la comparecencia de ambas partes, verificándose los siguientes trámites procesales:

Traslado, contestación: La demandada solicita el rechazo del reclamo, con costas. Expone que la multa fue cursada a la reclamante por no dar cumplimiento al contrato colectivo del Sindicato Empresa Bicentenario Servicios SpA, vigente a la fecha, referente a las obligaciones de la cláusula N° 11 que es relativa a uniformes y vestuario respecto de los trabajadores del área clínica que utilizan en la sanción, que se individualizan, por no haberse entregado en los meses de junio y julio según el contrato colectivo.

Señala que la única alegación que hace la contraria es pretender que el contrato colectivo que firmó en agosto de este año no estaba vigente en junio y julio, pero la multa hace referencia al contrato vigente a la fecha de las obligaciones que está dando como incumplidas. Y en este sentido cabe tener presente que el contrato colectivo anterior de la reclamante que era estaba vigente junio y julio de 2021 en su cláusula 11 contiene la obligación de la reclamante de entregar los uniformes según el detalle que en esa misma cláusula se indica y que respecto de los trabajadores del área clínica consiste en entregar estos uniformes en los meses de junio y julio. Por lo tanto, y en atención a que la reclamante no desconoce que no entregó uniformes en los meses de junio y julio es que resulta manifiesto que, existiendo un contrato colectivo que lo obligaba a hacerlo en esa fecha, evidentemente se encuentra dando incumplimiento a esta cláusula. Concluye que no parece que acá haya un error por parte de la fiscalizadora sino muy por el contrario aparece con claridad que la reclamante está tratando de obviar que se encontraba obligada al cumplimiento de esta cláusula, tratando de confundirnos con el contrato que firmó posteriormente, contrato que por lo demás de su propia redacción da cuenta de que la obligación del uniforme era una obligación que venía desde antes, queda bastante claro en la redacción de la



cláusula del contrato que se firmó en agosto de 2021 porque dice que se va a mantener la política de uniformes de la empresa, vale decir que la propia cláusula reconoce que es una política que venía desde antes. Incluso desde antes del contrato colectivo que estaba vigente en junio y julio de 2021 que es el firmado el 22 de agosto de 2019.

Estima que no resulta posible dejar sin efecto la sanción como pretende la reclamante, teniendo además en consideración que al momento de la fiscalización también fue reconocida la infracción por parte de la reclamante y al momento de ser entrevistada por la fiscalizadora, lo que planteaba como excusa que habría tenido problemas con los proveedores y en base a eso no habría hecho entrega de los uniformes, vale decir en ese momento se reconoció en ese momento que existía esa obligación pero se trató de usar una excusa que no resulta válida para el incumplimiento de una cláusula contractual. Claramente el planteamiento de la contraria al momento de la fiscalización es totalmente distinto al que plantea al momento de este reclamo, pretendiendo desconocer la existencia de la obligación.

Llamado a conciliación: resultó frustrado.

Hechos no controvertidos:

1) Con fecha 3 de septiembre de 2021, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente dictó la Resolución de Multa N° 8682/21/16, por la cual se aplicó una multa a la reclamante, en su equivalente a 30 UTM, por “no cumplir estipulaciones de instrumento colectivo”.

2) El tenor literal de la resolución de multa.

Hechos a probar:

1) Fundamentos y antecedentes de la Resolución de Multa N° 8682/21/16, de 3 de septiembre de 2021.

2) Vigencia del instrumento colectivo que se estimó infringido. Pormenores y circunstancias.

SEGUNDO: Medios de prueba de la demandante. Que la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1. Copia de resolución de multa N° 8682/21/16, de 3 de septiembre de 2021.

2. Copia del sobre mediante el cual se puso la resolución de multa señalada en el número 1 anterior, en conocimiento de la demandante con fecha 29 de septiembre de 2021.

3. Registro de seguimiento en línea de Correos de Chile.

4. Contrato colectivo de trabajo suscrito entre Empresa de Servicios Médicos Bicentenario SpA y Sindicato de Empresa Servicios Médicos Bicentenario SpA, con fecha 30 de agosto de 2021.

5. Expediente de fiscalización 1311/21/1627 relativo a la multa 8682/21/16.

TERCERO: Medios de prueba de la demandada. Que la demandada incorporó las siguientes pruebas:



Documental

1. Expediente de fiscalización 1311/21/1627 relativo a la multa 8682/21/16.
2. Contrato colectivo celebrado entre Sindicato de empresa servicios Médicos Bicentenario SpA y la reclamada de fecha 22 de agosto de 2019.

CUARTO: Fundamentos y antecedentes de la Resolución de Multa.

Que de acuerdo a la prueba incorporada, quedan establecidos los siguientes hechos en relación a la multa aplicada:

a) Con fecha 22 de agosto de 2019, el Sindicato Empresa Servicios Médicos Bicentenario SpA suscribió un contrato colectivo con la empresa reclamante. De acuerdo al tenor del artículo 11 se acredita que esta asumió la siguiente obligación respecto de los trabajadores: “**11. Uniforme y Vestuario.** *La Empresa seguirá otorgando a los trabajadores, sin costo para éstos, el uniforme de acuerdo con las políticas de la compañía que se han venido aplicando a la fecha. Esto tiene como fin mantener una imagen corporativa impecable y brindar comodidad y seguridad para quienes lo utilizan. En caso de desvinculación, el colaborador debe devolver el último uniforme que se le entregó, excepto los zapatos.*

Este beneficio aplica dos veces al año para el personal de atención de público, conforme al siguiente detalle:

Marzo – abril: Uniforme de Invierno.

Octubre – noviembre: Uniforme de Verano.

Una vez al año para el personal clínico, en los meses de junio – julio.

Respecto al personal médico éstos recibirán -en los mismos términos y en la misma oportunidad que el personal clínico- su uniforme y calzado”.

Según el artículo 43, las partes acordaron una vigencia de 2 años del instrumento colectivo, entre el 17 de agosto de 2019 y el 17 de agosto de 2021.

b) El 17 de agosto de 2021, el Sindicato Empresa Servicios Médicos Bicentenario SpA, interpone una denuncia ante el Servicio fiscalizador, respecto de la reclamante, entre otras materias, por no cumplir estipulaciones de instrumento colectivo, en particular respecto de la no entrega de uniforme y vestuario para el personal clínico, en los meses de junio – julio. Lo anterior consta en la Activación de Fiscalización y del mérito de autos.

c) El 31 de agosto de 2021, en visita inspectiva el funcionario fiscalizador requirió a la reclamante para que exhibiera más tardar el 3 de septiembre de 2021 la documentación consistente en la “*entrega de uniformes año 2021 (junio-julio); contrato colectivo*”, lo cual se acredita con lo expuesto en el Acta de Notificación de Requerimiento de Documentación y Citación.

d) El día de la visita inspectiva el fiscalizador pudo corroborar la no entrega de uniforme clínico en los mes de junio y julio de 2021, según contrato colectivo vigente. Se le exhibe comprobantes de entrega de uniformes desde el 01.09.2021, el día posterior a la visita inspectiva, sin embargo no fueron entregados a todo el



personal clínico. Además, el funcionario verificó que no se cumple con la entrega en los meses de junio-julio, estipulados en contrato colectivo.

También quedó constancia de la declaración de doña Francisca Trujillo, jefa de personal de la reclamante, quien justificó la no entrega oportuna de los uniformes, argumentando que el proveedor de estos tuvo atrasos en la entrega y adjuntó carta del proveedor de 25 de junio de 2021. Agregó que ya contaban con los uniformes y que los estaban entregando a todo el personal, adjuntando respaldos de los entregados hasta el momento, con fecha 3 de septiembre de 2021. Adjuntó, además, el nuevo contrato colectivo firmado el 30 de agosto.

e) Por tales consideraciones, con fecha 3 de septiembre de 2021 el Servicio reclamado dictó la Resolución de Multa N° 8682/21/16, fundada en que el 31 de agosto de 2021 fiscalizador constató lo siguiente: *“No dar cumplimiento al contrato colectivo (Sindicato Empresa Servicios Médicos Bicentenario SpA) vigente a la fecha, referente a las obligaciones contenidas en la cláusula número 11, referente a uniformes y vestuario, respecto de los siguientes trabajadores del área de clínica: Isabel Riquelme, Dayana Pacheco, Javiera Gonzales, Paloma Prieto, Víctor Cartes, Ana María Osorio, Silvia Román, Carmen Vergara, Fernando Espinosa; período del incumplimiento entrega en los meses de junio-julio, según contrato colectivo”*, estimando que ello constituía la infracción por *“no cumplir estipulaciones de instrumento colectivo”*, en relación a los artículos 326 inciso 2° y 506 inciso 5° del Código del Trabajo, y aplicó una multa de 30 UTM.

f) Con fecha 30 de agosto de 2021, el Sindicato Empresa Servicios Médicos Bicentenario SpA suscribió un contrato colectivo con la empresa reclamante y se acredita que esta asumió la misma obligación respecto de los trabajadores, en relación a la entrega de Uniforme y Vestuario, conforme al artículo 11 que es del mismo tenor que el instrumento colectivo de 22 de agosto de 2019, ya referido. Según el artículo 41, las partes acordaron una vigencia de 2 años del instrumento colectivo, entre el 17 de agosto de 2021 y el 17 de agosto de 2023.

QUINTO: Conclusión. Que de acuerdo a los hechos que se tienen por acreditados, la denuncia ante la Inspección del Trabajo tuvo su origen el 17 de agosto de 2021, que corresponde al último día de la vigencia pactada en el contrato colectivo de 22 de agosto de 2019, suscrito entre el Sindicato Empresa Servicios Médicos Bicentenario y la empresa reclamante. Conforme a tal criterio temporal fluye también con claridad que el incumplimiento denunciado por la organización sindical se refiere precisamente a las obligaciones de ese instrumento colectivo y no al suscrito el 30 de agosto de 2021, aun cuando en este se haya declarado que entraba en vigencia el 17 de agosto de 2021. En efecto, del mérito de los antecedentes se concluye que la denuncia se funda en el incumplimiento del primer instrumento señalado, pues aquella se refiere a la no entrega de los uniformes, obligación que la reclamante debía cumplir en los meses de junio y julio de 2021, es decir, bajo el imperio del contrato colectivo de 22 de agosto de 2019, toda vez que en el curso de la fiscalización la reclamante fue



precisamente requerida para exhibir la documentación consistente en la “*entrega de uniformes año 2021 (junio-julio); contrato colectivo*”. De acuerdo a ello, resulta un sinsentido la alegación de la reclamante en cuanto afirma en la demanda que “*al hacer la resolución de multa alusión al contrato colectivo vigente, no permite concluir sino que estaría haciendo alusión al contrato colectivo suscrito por su representada y el sindicato el día 30 de agosto de 2021*”, tanto más si no acreditó haber cumplido con su obligación de entregar los uniformes a los trabajadores en los meses de junio y julio de 2021, circunstancia que es omitida en la demanda y que se corrobora con la prueba incorporada, en tanto consta que en la fiscalización la empresa intentó justificar su incumplimiento a causa del hecho de tercero, argumentando que el proveedor de los uniformes tuvo atrasos en la entrega y por ello es que recién el 3 de septiembre de 2021 comenzó a entregarlos a los trabajadores, circunstancia que también se omitió por la reclamante en su demanda.

En consecuencia, queda acreditado que la empresa no dio cumplimiento a la obligación contractual pactada en la cláusula 11 del contrato colectivo de 22 de agosto de 2019, suscrito con la organización denunciante, por cuanto debiendo cumplir con la entrega de los uniformes entre los meses de junio y julio de 2021, no lo hizo, razón por la que la resolución de multa impugnada fue dictada conforme a los hechos constatados y al Derecho, los que han significado la infracción por “no cumplir estipulaciones de instrumento colectivo”. De acuerdo a tales consideraciones, el reclamo judicial será rechazado.

SEXTO: Demás medios de probatorios. Que la prueba incorporada se apreció conforme a las reglas de la sana crítica, desestimándose la demás prueba documental incorporada por la reclamante, correspondiente a la *copia del sobre mediante el cual se puso la resolución de multa señalada en el número 1 anterior, en conocimiento de la demandante con fecha 29 de septiembre de 2021 y al registro de seguimiento en línea de Correos de Chile*, toda vez que su mérito nada aporta a la resolución de la litis.

SEPTIMO: Costas. Que al resultar totalmente vencida la reclamante, será condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 496 a 592, 503, 505 bis y 506 del Código del Trabajo, artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1967, que “Dispone la Reestructuración y Fija Funciones de la Dirección del Trabajo”, se resuelve:

- I. Que se rechaza el reclamo interpuesto por el abogado don Enrique Cuadra Court, en representación de **SERVICIOS MÉDICOS BICENTENARIO SpA**, rol único tributario N° 76.124.062-5, en contra de doña Marisol Marchant San Martín, Jefa de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO PONIENTE**, respecto de la Resolución de Multas N° 8682/21/16, de 3 de septiembre de 2021, la que mantiene su vigencia.



II. Que se condena en costas a la reclamante, regulándose las personales en la suma de \$300.000.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RUC: 21-4-0361041-8

RIT: I-355-2021

Pronunciada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

